

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 676119

Expte. N° 880/926/2018 ✓

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 12 días del mes de Agosto de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. s/RECURSO DE APELACION. Expte. N° 880/926/2018. (Expte. DGR N° 9.190/376/D/2017) y;**

CONSIDERANDO

Que el contribuyente por intermedio de letrado apoderado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 608/18, el que corre agregado a fs. 1/15 (Expte. N° 880/926-2018).

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 35/38.

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

Que de la lectura de las actuaciones surge que el apelante ha ofrecido pruebas que hacen a su derecho tanto en la etapa impugnatoria como en esta recursiva. Al respecto es necesario diferenciar lo concerniente a la prueba informativa de la pericial contable.

Con relación a la prueba informativa, la Autoridad de Aplicación abrió el proceso a prueba en la etapa impugnatoria, librando los oficios a los contribuyentes solicitados, cuya información ya fue analizada debidamente en el proceso impugnatorio. No obstante, se observa que no fueron contestados la totalidad de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

los oficios librados, razón por la cual consideramos conveniente abrir el procedimiento a la prueba informativa por los oficios pendientes de la etapa impugnatoria.

Con relación a la solicitud de librar oficios a la DGR y a la Comisión Arbitral, coincidimos en que deviene en abstracta la producción de la prueba, debido a que en la etapa impugnatoria ya se realizaron ajustes de acuerdo a la información sobre los Contribuyentes inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos obrante en el sistema Siapre respecto de cada uno de los sujetos involucrados en la determinación impositiva apelada.

No obstante lo expuesto anteriormente, teniendo en cuenta que la prueba Pericial Contable ofrecida en la etapa impugnatoria no fue producida y es la misma que la reiterada en la etapa apelatoria, interpreta éste Tribunal, que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo.

Teniendo en cuenta que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o

excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238). En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba, acogiendo las ofrecidas por INC S.A. en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación contra la Resolución N° D 60818 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
2. **ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.
3. **A LAS PRUEBAS SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.:** a) A la prueba documental: Téngase presente. b) A la prueba informativa: b)1 Acéptese la misma. Líbrense los oficios pendientes de la etapa impugnatoria en la forma solicitada en el Recurso de Apelación. Se hace constar que se autoriza al Dra. Soto Arnaud Elvira y/o persona a quien éste designe para el diligenciamiento de los oficios, los cuales deberán ser confeccionados por la parte interesada y presentados en secretaría general de éste TFA para su control y despacho correspondiente. De acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del RPTFA los informes deberán ser presentados mediante certificación contable expedida por profesional independiente y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. b)2 A los oficios solicitados a la DGR y a la Comisión Arbitral: No ha lugar por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden. c) A la prueba Pericial Contable: no habiendo cumplido con la carga impuesta por el artículo 23 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, intímese al apelante a fin de que en el plazo perentorio de 48hs. designe perito de parte que realizará la prueba, denunciando el domicilio del mismo, en el radio de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

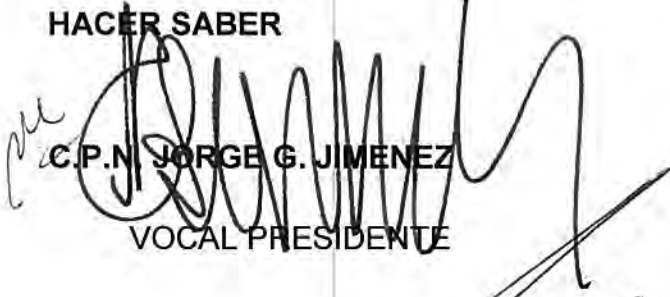
Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.M. TORRE GUSTAVO JIMENEZ

San Miguel de Tucumán, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del medio probatorio ofrecido. Asimismo, tener presente el perito designado por la Autoridad de Aplicación, C.P.N. Raúl Esteban Caram MP N° 2841 C.G.C.E.T. con domicilio constituido en sede de la DGR. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente.

4. REGISTRAR, NOTIFICAR / ARCHIVAR.

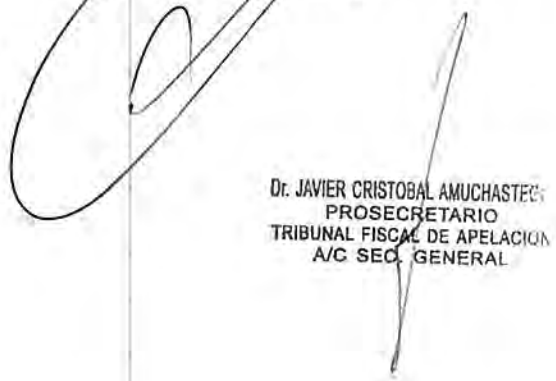
HACER SABER

cu

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL